

Sección: SR  
SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:  
0000461/2019-00  
Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Las Palmas de  
Gran Canaria

<u>Intervención:</u> Apelado	<u>Interviniente:</u> BANCO SANTANDER S.A.	<u>Abogado:</u> RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA	<u>Procurador:</u>
Apelante			

## SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D<sup>a</sup>.

Magistrados

D./D<sup>a</sup>.

(Ponente)

D./D<sup>a</sup>.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de octubre de 2021.

La AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN CUARTA, ha visto el **Recurso de Apelación 156/20** interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA n° 2 de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 19 de noviembre de 2019 en el Juicio Ordinario 461/19.

**Apelante-demandado:** BANCO SANTANDER, S.A., representado por el procurador don  
y defendido por el letrado don .

**Apelado-demandante:** Don , representado por el  
procurador doña y defendido por el letrado don Miguel Ángel  
Correderas García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. La Sentencia de Primera Instancia

El fallo de la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA n° 2 de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 19 de noviembre de 2019 en el Juicio Ordinario 461/19 dice:  
“Estimando la demanda interpuesta por el Procurador D./Dña.

, en nombre y representación de D./Dña. ,  
frente a D./Dña. BANCO SANTANDER S.A. debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 24 de junio de 2004, por tipo de interés usurario. En consecuencia debo condeonar a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto más los intereses legales, con expresa condena en costas”.

#### **SEGUNDO. Recurso de apelación**

BANCO SANTANDER, S.A. interpuso recurso de apelación el 27 de diciembre 2019.

#### **TERCERO. Oposición**

Don se opuso al recurso el 28 de enero de 2020.

#### **CUARTO. Vista, votación y fallo**

Se señaló para estudio, votación y fallo el día 5 de julio de 2021. Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho. Es ponente de la sentencia el lltmo. Sr. Don , que expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. La resolución impugnada y el recurso de apelación**

1. Don (“el Cliente”) firmó un contrato de “Tarjeta de Crédito Mastercard” el 24 de junio de 2004, con BANCO SANTANDER, S.A. (“el Banco”). Interpone demanda solicitando la declaración de nulidad del préstamo, por ser usurarios los intereses.
2. La sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 2 de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 19 de noviembre de 2019 en el Juicio Ordinario 461/19, en lo que aquí interesa, estimó la demanda, con condena en costas.
3. Recurre en apelación el Banco interesando la desestimación de la demanda. Resumimos sus fundamentos así:

[1] Inexistencia de usura en los intereses remuneratorios del contrato. Se han valorado erróneamente la prueba y no se han tenido en cuenta las circunstancias de este caso en concreto, pues entendemos que consta en autos debidamente justificada la concurrencia de circunstancias excepcionales que explican y justifican el riesgo de la operación (garantías, riesgo para el banco...). Nos encontramos ante un claro ejemplo en el que el interés remuneratorio no es desproporcionado si atendemos a las circunstancias concretas,

El Cliente se opone al recurso y pide la confirmación de la sentencia, que no ha impugnado.

4. La Sala resuelve la cuestión aplicando la Jurisprudencia más reciente, y teniendo en cuenta la respuesta a la cuestión prejudicial planteada en su momento: “La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y

como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información", Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 25 de marzo de 2021, en el asunto C-503/20, "Banco Santander, S. A."

## **SEGUNDO. Intereses usurarios**

5. "A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2020 Sentencia: 149/2020.

6. Como norma general, solo se tiene en cuenta el interés remuneratorio pactado, "la jurisprudencia de esta sala, ... considera que, dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo ... "No obstante, en algún caso ... también se han reputado usurarios los intereses moratorios, pero no aisladamente considerados, sino como un dato más entre un conjunto de circunstancias que conducen a calificar como usurario el contrato de préstamo en sí: la simulación de la cantidad entregada, el plazo de devolución

*del préstamo, el anticipo del pago de los intereses remuneratorios, el tipo de tales intereses remuneratorios, etc”*, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 27 de marzo de 2019, Sentencia: 189/2019 Recurso: 2785/2016.

7. Tratándose de datos oficialmente publicados, accesibles vía Internet, la Sala acude para su comprobación a los Boletines y Series Estadísticas del Banco de España (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html>) que recoge en el Cuadro 19.3 el "Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo".

Teniendo en cuenta que, en ocasiones, el tipo publicado es la T.A.E. y en otras el TEDR o tipo efectivo definición restringida (que equivales al T.A.E. sin incluir comisiones).

8. El pactado en el contrato inicialmente, junio de 2004, era el 26,82% TAE. Conforme a los datos estadísticos, el interés TEDR medio ponderado (incluyendo las tarjetas y revolving con los préstamos al consumo, sin distinguirlos) del mes de junio de 2004 era el 7,106% [conforme a la tabla Excel de la serie histórica publicada por el Banco de España en la mencionada página y consultada el 15 de octubre de 2021].

Es criterio de esta sección que el interés pactado en el contrato ya es bastante elevado, y supera el doble del interés medio del mercado. Debe reputarse usurario, conforme a los parámetros recogidos en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 4 de marzo de 2020 Sentencia: 149/2020.

Y las “[c]onsecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- *El carácter usurario del crédito ... conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*... 2.- *Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”*, sentencia citada.

9. La alegación [1] debe ser rechazada, porque el interés pactado supera el límite establecido por la Jurisprudencia para ser considerado usurario. La nulidad del préstamo por usurario determina que el Cliente solo está obligado a la devolución del principal recibido y hace innecesario examinar si se cumplía el requisito de transparencia.

### **TERCERO. Costas y depósito**

10. Las costas de la apelación desestimada, por imperativo del artículo 398, se impondrán a la parte recurrente.

11. Asimismo, procede acordar la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey

### **FALLAMOS**

I. **Desestimar el recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A.**, confirmando

la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 2 de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 19 de noviembre de 2019 en el Juicio Ordinario 461/19.

**II. Condenar al apelante al pago de las costas de esta alzada, con pérdida del depósito constituido.**

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.